

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez Vélez. Demandado: Villamizar Zúñiga Rivera. Rad. 2011-00144. Abg. Eduardo Mogollón Herrera. A despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora pendiente de resolver. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.760
Radicación No. 2011-00144**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y observando en el expediente que existe solicitud de la parte actora de expedición de oficio dirigido a la Oficina de catastro, con el fin de que sea expedido a su costa el certificado de avalúo catastral actualizado del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-488312 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por ser procedente la solicitud presentada por la apoderada del ente demandante, el despacho accederá a lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

LIBRESE oficio dirigido al **OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL -SECRETARÍA DE HACIENDA- JAMUNDÍ (V)**, a fin de que sirva expedir a costas de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **No. 370-488312**, a fin de que este haga parte del avalúo del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ddf54824ee725e8e720ab94e8a186c34b327aa57d8439401006c0a79419e89**

Documento generado en 10/04/2024 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Aumento de Cuota Alimentaria. Demandante: Ana Julieth Solarte Delgado. Demandado: Yimmy Rodríguez Domínguez. Apdo. Yimmy Alberto Burbano. Rad. 2021-00621. A despacho del señor Juez, el presente proceso donde es necesario realizar control de legalidad. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.753
Radicación No. 2021-00621

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como es conocido que, por mandato constitucional, el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, significando con esto, que es menester para decidir de fondo la observancia plena de las formas propias de cada juicio. En desarrollo de tal directriz, el legislador ha edificado una herramienta para ejercer control en el proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

El control de legalidad es un instrumento creado para velar por la rectitud del proceso, es decir, que su curso se ajuste a las ritualidades previstas en la respectiva codificación. Para el caso concreto, hoy Código General del Proceso.

Por ello, siguiendo el artículo 132 del C.G.P. tenemos que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”. En este caso, al hallarnos frente al decreto de una medida provisional improcedente para el tipo de proceso que nos ocupa.

Tenemos entonces que el día 3 de abril de abril de 2024, este despacho mediante auto interlocutorio No. 690, decretó el embargo y retención del 25% del salario y demás prestaciones sociales que percibe el aquí demandado y en consecuencia comunicar dicha orden al pagador.

Con ocasión a lo anterior, se advierte que el despacho ha incurrido en un error involuntario al decretar tal medida, pues, se tiene que los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, establecen las medidas cautelares autorizadas para los procesos de fijación de alimentos en favor de los menores de edad; y el artículo 397 del C.G. del P., señala cuáles son las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia de fijación de alimentos tanto de menores como mayores de edad y en ella se dispone que el Juez podrá ordenar o fijar alimentos provisionales, siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

En el artículo 598 establece las medidas cautelares autorizadas en los procesos de familia, y en sus numerales 5 literal c) y 6°, las que sólo se contemplan para procesos de fijación de alimentos, no para los procesos de revisión de cuota alimentaria, toda vez que las pretensiones en este tipo de procesos deben ser enfocadas única y exclusivamente a revisar las circunstancias en que fue fijada la cuota provisional, si esta se ajusta o no con los gastos de los menores y la capacidad económica de quien está obligado a proporcionárselos, pues en este proceso de revisión de cuota alimentaria, no se discute si se viene o no cumpliendo con la obligación que en caso de incumplimiento, procede la ejecución de los mismos.

En conclusión, se evidencia que la medida solicitada no es procedente para el tipo de proceso objeto de estudio, teniendo en cuenta que ya existe cuota provisional fijada, es por ello, que el despacho dejará sin efecto los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 690 del 3 de abril del hogaño y dejar incólume las demás disposiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales “**PRIMERO Y SEGUNDO**” de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 690 del 3 de abril del hogaño.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora consistente en decretar el Embargo y Retención del 25% del Salario y demás Prestaciones Sociales que percibe el demandado

Señor **YIMMY RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.552.817 de Puerto Tejada, quien presta servicio como patrullero de la Policía Nacional- pagador. Lo anterior, teniendo en cuenta lo considerado en este proveído.

TERCERO: DEJAR INCÓLUME las demás disposiciones de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 690 del 3 de abril del hogaño.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d155f3389ae473775f7f13e25b1fa68d7592e4af46fbd8a186d21f8295f527**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio en reconvencción: Demandante: Seba Blel Brohin Hane. Demandado: Alexandra Vargas Peñaranda. Rad: 2022-00067. Abog: Diana Aurora Ortega Rojas. A despacho del señor Juez, la presente demanda que ha correspondido a este despacho por reparto. Sírvese Proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.755
Radicación No. 2022-00067

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial, procede este Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **Seba Blel Brohin Hane**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Alexandra Vargas Peñaranda**, observando las siguientes inconsistencias;

1. En la presente demanda se encuentra mal determinada la cuantía, pues, la apodera judicial del demandante en reconvencción la estima por el valor del avalúo comercial del bien inmueble objeto de estudio, no obstante, y en estricta aplicación de los parámetros establecidos en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P, deberá aportarse certificado actualizado del avalúo catastral del inmueble, expedido por la oficina de Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda Municipal, pues es el que determina la cuantía del proceso, por ende, la competencia para conocerlo.
2. Deberá actualizar el “**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**” de la matrícula inmobiliaria **No 370-814995** expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali – Valle, pues data del mes de enero del año 2022, incluso se encontraba desactualizado por más de un año al momento de presentar la demanda de reconvencción, debiendo tener fecha de expedición no mayor a 3 meses, al momento de presentar la demanda.
3. Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, pues, no se especifica el momento preciso en el cual la demandada inició sus actos de posesión, la apoderada solo se ha limitado a informar que la señora Alexandra Vargas “*ocupa el bien inmueble luego de ejercer actos de comercio*”, sin embargo, no informa el tiempo específico y/o aproximado que la demandada ocupa el inmueble.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: “*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*”

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

4. Ahora bien, con ocasión a lo anterior, se advierte que en el numeral quinto del acápite de “Hechos”, la parte interesada informa que se ha realizado trámites ante la Inspección de Policía de Jamundí para la restitución del inmueble objeto de estudio, sin embargo, no se evidencia prueba de ello.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RECONVENCIÓN EN ACCIÓN REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2313918632b041c8a9537582aa522e8c2f49af12f07deb4165559eda07826b**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución De Tenencia- Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Giovani Arnulfo Salas Apraez Claudia Milena Pérez Piandoy, Apdo. Angie Carolina García Canizales. Rad. 2022-00658. A Despacho del señor Juez la presente demanda que le ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril, 10 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 754
Radicación No. 2022-00658**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1587 del 31 de agosto de 2022, notificado por estado el 1 de septiembre del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es abogadoregional7_daviviendajuridca@abogadoscac.com.co y cq.caro781@gmail.com sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, se advierte que en el despacho existió proceso de Restitución de Inmueble-Leasing, con las mismas partes, bajo radicado 2023-00270, demanda que fue rechazada por competencia y enviada para los Juzgado Civiles del Circuito de Cali.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble- Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c940cab95eb1e82cf61623a56c914ae22966ff8dcd5d3f3ee5839d00463dcd**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

NFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de visitas. A favor de los menores A.E.M.B y D.M.B. Demandante: Marcos Leandro Montealegre Lenis. Demandada: Diana Carolina Buitrago Altamirano. Apdo. Esteban Figueroa Gómez. Rad. 2023-00132. A despacho del señor Juez, el presente proceso, con las diligencias de notificación personal a la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.761
Radicación No. 2023-00132**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que se allega por el apoderado judicial de la parte interesada, las resultados de las diligencias de notificación personal, practicadas a la parte demandada señora DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO, de conformidad al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, por conducto de su dirección de correo electrónico aportada desde la presentación de la demanda esteban.fg1992@gmail.com, y a través de la empresa Servientrega con su servicio de notificación electrónica, la cual informa acuse de recibo el día 18 de mayo de 2023, a la hora de las 10:02:56 AM., verificando la judicatura, que se envió como dato adjunto al mensaje de datos, la respectiva providencia a notificar y traslado, como bien lo exige la norma en referencia.

Conforme a lo descrito, verificada la bandeja de entrada del correo institucional que sirve a éste despacho judicial j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, se advirtió, que el extremo pasivo guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, pues no se evidenció respuesta alguna por parte de ésta, durante el termino de Ley para los efectos, y, que haya ofrecido a través del señalado correo electrónico, o por conducto de mandatario judicial.

En consecuencia, y conforme a lo analizado, ésta judicatura tendrá por notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda; y, como quiera que no existe mérito para decretar pruebas adicionales, diferentes a las documentales que reposan en el expediente digital, se dará aplicación a lo dispuesto en inc. 2° del párrafo 3° del art. 390, y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., en el sentido de dictar sentencia anticipada. Así las cosas, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten en el plenario la diligencia de notificación personal conforme al artículo. 8 de la Ley 2213 de 2022, practicadas a la parte pasiva de la presente acción de restitución de bien inmueble arrendado, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: TENER notificada de manera personal de la presente demanda, y de su auto admisorio inclusive, a la señora **DIANA CAROLINA BUITRAGO ALTAMIRANO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva del auto.

TERCERO: DAR APLICACIÓN al párrafo 3° del Artículo 390 y numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia regrese el expediente al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4aeec986ac2adbf54214724a9a10887e16f5282974c717649417afb41fe7ae1**

Documento generado en 10/04/2024 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO y DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00498**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los diez (10) días del mes de mayo de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Sustanciador

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU**, quien actúa a través del apoderado judicial **ISLENA OSSA RUIZ**, contra **ENELIA MONTOYA JIMENEZ. RAD. 2023-00498**. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.759
Radicación No. 2023-00498

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto interlocutorio No.128 del 24 de enero del hogaño, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, el Juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que se aportara las diligencias de de acreditar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, a la demandada **ENELIA MONTOYA JIMENEZ**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con la carga endilgada.

Advirtiendo entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda de declaración de pertenencia, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, SIN SENTENCIA por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09676ad5a85399b7c03fd34f7d72e39109246830bbd276315a6bcffbb1b42b3**

Documento generado en 10/04/2024 03:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Gespron SAS Nit: No. 901.064.268-1. Demandado: Estefanía Urrea Angulo. Rad. 2023-01564. Apdo. María Del Pilar Guerrero Zarate. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.756
Radicación No. 2023-01564

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 634 del 20 de marzo del hogaño, notificado por estado el 21 de marzo del mismo año, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir del correo electrónico dispuesto por la parte demandante desde la presentación de la demanda, este es secretariaguerreroabogado@gmail.com, sin embargo, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e8df6c3dbe236f35d7d6dd9bd36a6044e103856953ab7a37b41d0d3393c096**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución bien inmueble arrendado. Demandante: Asesores Milenio S.A.S., Nit: 900.515.395-1, Representante Legal Yudy Gómez Cruz. Demandado: Daniela López Vallecilla. Rad. 2023-01589. Apdo. Paola Andrea Cárdenas Rengifo. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.757
Radicación No. 2023-01589**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de vivienda urbana, instaurada por **Asesores Milenio S.A.S., Nit: 900.515.395-1, Representante Legal Yudy Gómez Cruz**, a través de apoderada judicial, en contra de **Daniela López Vallecilla**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Si bien se aporta dirección electrónica de notificaciones del apoderado en el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Si bien, el presente proceso se ha dirigido como un proceso de Restitución de Inmueble arrendado, la cuantía se determinará por el canon de arrendamiento, tal como lo dispone el artículo 26 Ley 1564 de 2012, en su numeral sexto: La cuantía se determinará así: *6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*” Pues es el que determina la cuantía del proceso y, por ende, la competencia para conocerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que la cuantía se encuentra mal determinada, pues, el valor que estima la parte actora y la operación matemática realizada, no se adecua a lo dictado en la norma precitada. Sírvase aclarar.

3.- No se acredita haber enviado, de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

4.- El mandato otorgado no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, deberá el actor enviar correo electrónico donde se evidencie que, el poder otorgado a la profesional fue enviado desde el correo de la Inmobiliaria, al correo de la apoderada judicial, mismo que deberán coincidir con los descritos en la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo desde donde se confiere el poder, no es el mismo que aparece en el certificado de existencia y representación legal, ni el descrito en la demanda en el acápite de notificaciones. Sírvase aclarar.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3480f1d75956584a2e7be873ac17e56c2c3e5c6cbeb252d56087db3b50188a**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Hermelina Belalcázar Sanclemente, Demandado: Carlos Alberto García, herederos determinados e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Angelica Maria Rodríguez González. Rad. 2023-01592 A Despacho del señor Juez la presente demanda que ha correspondido por reparto a este despacho judicial, la cual se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

Abril 10 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.758
Radicación No. 2023-01592**

Jamundí, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial, demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, encontrándose que la misma adolece de los siguientes defectos.

1.- Si bien se indica en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- El mandato otorgado por los señores ABELARDO CABEZAS PRIETO y JAVIER FELIPE CABEZAS POLINDARA no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: *“se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos, pues, solo se adjunta mensaje de texto en el cual no se observa número telefónico del remitente y si pertenece a la demandada, así como tampoco se advierte teléfono del destinatario y si corresponde al de la apoderada judicial. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal, esto, teniendo en cuenta que el documento aportado solo tiene los sellos de una notaría, pero no se logra identificar de cual y de que ciudad, adicionalmente, percata el despacho que no existe autenticación completa.

3.- No se determina la cuantía del proceso, conforme lo dispone el núm. 9 art. 82 del Código General del Proceso, la cual debe ajustarse a lo normado por el núm. 3 art. 26 ibídem, en el entendido que ésta deberá ser fijada de manera expresa de conformidad al certificado del avalúo catastral actualizado, expedido por Gestión Catastral de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Jamundí, documento idóneo para determinar la cuantía, y, por ende, la competencia. Sírvase aportar el mencionado documento, pues se aporta certificado de paz y salvo del año 2022, por lo que deberá aportar el del año en que presentó la demanda, es decir, 2023.

4.- La demanda no se acompaña de un certificado especial del bien inmueble objeto del proceso conforme lo dispone el núm. 5 art. 375 del C.G.P.

Además de lo anterior, deberá aportar el certificado de tradición ACTUALZADOS, pues, los aportados datan del año 2022.

5.-Se observa en el estudio de la presente demanda, poca claridad frente a los hechos mencionados, no se especifica el momento preciso en el cual el demandante inició sus actos de posesión el apoderado solo se ha limitado a informar que la precitada ha ejercido actos de señora y dueña, mejorando el inmueble, pagando los impuestos, servicios y todo lo relacionado con la propiedad, sin mencionar desde que año inició dicha posesión, por lo que deberá aclarar

los hechos de la demanda, indicando con claridad y detalle las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar, de cómo entró a ocupar o poseer el bien inmueble objeto de usucapión.

Debido a lo anterior, el actor deberá sujetarse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

6.- Que en el acápite de “Fundamentos de derecho” la apoderada judicial invoca una norma que nada tiene que ver con lo aquí pretendido o con el tema objeto de estudio, mencionando una norma correspondiente a temas de filiación y/o paternidad. Por lo anterior, sírvase aclarar.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a6b187fe3e30fcc16f4bf38fc3a91b0e6c200136f76235d1c5b2e45b2279a**

Documento generado en 10/04/2024 01:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002

Jamundí Valle, 08 de febrero de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 9:44 A.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2023-00013-00
PROCESO:	SUCESIÓN
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
SOLICITANTES:	LUIS ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA WILSON ALFREDO SÁNCHEZ GARCÍA JAHIR SÁNCHEZ GARCÍA NO ASISTEN
APODERADO	JULIÁN PINEDA ARBOLEDA T. P. No. 308.685 ASISTE
CAUSANTE:	LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e61d3f8a-ded4-4abd-9c77-9e7d2d30f37a?vcpubtoken=56c2eccb-7ad0-42d0-87bd-a89d8bd68fd0
ETAPAS EVACUADAS:	INVENTARIOS Y AVALÚOS DECRETA PARTICIÓN

Iniciada la audiencia el Señor Juez le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandante para que haga su presentación.

Seguidamente el señor Juez le concede el uso de la palabra para que realice la presentación del trabajo de inventarios y avalúos de los Bienes de la causante LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de conformidad con el Art. 501 del C.G.P., el apoderado procede y realiza la presentación del trabajo de inventarios y avalúos tal y como queda registrado en la grabación audiovisual que de esta audiencia se recopila, el cual presenta en CINCO (05) folios y que de su contenido se extrae que sus activos están conformados por una partida única de una casa de habitación, avaluada catastralmente conforme al artículo 444, núm. 4 del C.G.P., en NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$92.404.500,00), y en consecuencia solicita su aprobación, adicionalmente solicita que se decrete la partición y que se le nombre como partidor conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

El Despacho atendiendo a que el mismo se encuentra elaborado conforme a derecho, que no se encuentran otros herederos a quien correrles traslado del mismo, y que no existen objeciones que resolver, procede a su aprobación, decreta la partición y reconoce como partidor al apoderado JULIÁN PINEDA ARBOLEDA y se le concederá el termino de 10 días para la presentación del respectivo trabajo de partición, tal y como quedará plasmado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí en oralidad, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- APROBAR el trabajo de inventarios y avalúos de los bienes de la causante LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ, conforme lo presentó la apoderada de la demandante.

2.- DECRETASE LA PARTICION de los bienes dejados por la causante LILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ

3.- RECONOCER como partidador a la Abogada JULIÁN PINEDA ARBOLEDA, T.P. 308.685 del Consejo Superior de la Judicatura para que a Nombre de la interesada realice y presente dicho Trabajo por cuanto se encuentra facultado para ello.

4.- CONCÉDASE un Término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de esta diligencia.

La presente providencia se notifica en estrados (Art. 294 del C.G.P.). No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 9:44 AM.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA,

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811525cad2b1b1f2f01c38b6cf09394d8a3855b40005a9c528b60cf8056621f2**

Documento generado en 10/04/2024 10:28:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>